

DR 24 36

Derecho civil 4. La intangibilidad cuantitativa de la legítima. Por Jesús María Álvarez Carvallo. Día de grabación, 10 de abril de 1981.

Día de emisión, 29 de abril de 1981. La intangibilidad cuantitativa de la legítima plantea múltiples cuestiones que deben dividirse en dos sectores en aras de la claridad, aunque ambos estén indisolublemente enlazados. El primer sector está constituido por la necesidad de fijar la masa.

El segundo, por lo que yo llamo los remedios procesables que comprende a la preterición en caso de agresión absoluta y la acción de complemento de legítima para el especial supuesto de que al legítimario le falte exclusivamente una porción de su cuánto. Soy consciente de que el título del apoyo radiofónico desborda absolutamente del tiempo que para ello tengo, pero aun a riesgo de un cierto grado de imprecisión terminológica, prefiero empezar lógicamente y acaso abandonar el segundo sector a otra ocasión, por más que la verdadera manifestación de la intangibilidad cuantitativa tanto se pueda decir de cada una de las dos partes que yo distingo que deben encuadrarse en una unidad funcional de la cual el que he llamado primer sector constituye un prius lógico imprescindible. Este primer sector de fijación de la masa hereditaria comprende a su vez varias operaciones jurídicas y aritméticas que se pueden distinguir así.

Primero, determinación del conjunto de bienes y derechos integrantes del patrimonio del causante que no sean extinguido por la muerte y su valoración. Segundo, determinación del conjunto de deudas y cargas que no hayan sido impuestas en el testamento y detracción de las mismas para obtener así un primer activo líquido. Tercero, incorporación a este activo líquido de las donaciones hechas a extraños así como las hechas a legitimarios salvo las donaciones expresamente exceptuadas.

Cuarto, división de la suma total así alcanzada entre el número de legitimarios. Hechas las operaciones anteriores tenemos el valor real de la porción de cada legitimario y solamente nos restará el conocer el volumen también real de lo que le haya sido adjudicado en pago para saber si procede o no entablar los remedios procesales que constituían el segundo sector que al comienzo de este apoyo radiofónico mencionaba. Procediendo con relativo orden, aun a riesgo de que me queden puntos anunciados sin tocar, empezaré por mencionar la forma de encontrar el que suele llamarse activo hereditario bruto.

El activo hereditario bruto viene enunciado por el artículo 659 del Código Civil cuando nos dice que la herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingan por su muerte. Pero dentro de este contexto conviene hacer dos aclaraciones complementarias ya que de una parte y en primer lugar la regla general es la no extinción por la muerte y la regla excepcional es la de la intramisibilidad de aquellas que tienen carácter público, de las que sean personalísimas del causante y de aquellas que pese a su carácter patrimonial tienen un carácter vitalicio. La segunda regla viene dada por la existencia de

determinados actos del difunto que pueden ser impugnados por los herederos y esta impugnación en el supuesto de prosperar dará lugar a un incremento del haber hereditario.

En este aspecto, aún corriendo el riesgo de perder claridad al intentar ganar exactitud sin merma de la necesidad de ser tremendamente breve, conviene distinguir entre actos que están facultados para impugnar los legitimarios exclusivamente y actos cuya impugnación le está permitida también a los herederos voluntarios. Así, la acción para impugnar mediante el correspondiente ejercicio de la acción de revocación de donaciones por supervivencia de hijos se transmite por muerte del donante a los hijos y descendientes legítimos a tenor del artículo 646 párrafo segundo del Código Civil. También es importante tener en cuenta que según una orientación jurisprudencial la acción de impugnación de un acto realizado por el causante basada en simulación no puede ejercitarle el heredero voluntario si el causante no lo hubiere iniciado, pero si en cambio podrán interponerle a los herederos legitimarios en cuanto afecta a su legítima, de la misma forma que solamente los herederos legitimarios serán quienes podrán atacar las donaciones disimuladas bajo forma de compra-venta en el mismo supuesto de que perjudique la legítima.

Siguiendo esta orientación doctrinal resultará que si prosperan las acciones de impugnación se integrarán en la masa de cálculo de la herencia, pero pese a ello no formarán parte de la herencia del causante. Ya sé que parece una contradicción, por cuanto si bien sirve su incorporación para integrar la masa hereditaria a efectos de calculación de la legítima, ello no afectará en cambio, y aunque, insisto, parezca paradójico, a los herederos voluntarios. Es, en este sentido, vuelvo a repetir, en el que se integran los bienes alcanzados a través del éxito de las acciones de impugnación para incrementar la porción legitimaria, pero no para aumentar la porción libre.

Ya sé que esta construcción, que tiene para mí un fundamento claro, por cuanto si no están legitimados para ejercitar unas acciones, no parece correcto que sean beneficiarios de los éxitos alcanzados, si ponemos en relación esta observación con el dato concreto de que la cuantía de las legítimas y su respeto otorga a los legitimarios una legitimación directa que ya es suya, con carácter personal, y que por eso no debe favorecer a los que son simplemente herederos voluntarios y que carecen de legitimación para proceder a la impugnación. Según otra jurisprudencia, más moderna y a mi juicio menos técnica, se engloban juntamente los dos supuestos de acciones de impugnación de donaciones por supervivencia de hijos con la acción de solicitar la nulidad absoluta de las donaciones disimuladas bajo la capa de una compra-venta, siempre que afecten a las legítimas. Y si bien es verdad que estas dos acciones solamente pueden ser ejercitadas por los legitimarios, su resultado positivo, por entenderse que constituyen una aportación positiva al quantum del haber hereditario, se repartiría tanto entre los herederos legitimarios como entre los herederos voluntarios, aunque éstos carezcan del poder de impugnación.

A mí, perdónadme la pesadez, me parece mejor la otra postura que anteriormente desarrollé, pero cualquiera de ellas, si llega el caso, será válida a efectos de valoración de un examen. La

segunda operación de la primera parte es la valoración de este activo bruto hereditario. Ya más tarde diré por qué lo llamo bruto.

Y para ello es importante tener en cuenta que el artículo 1046 de la ley de enjuiciamiento civil dispone que si el testador hubiera dispuesto reglas distintas de las previstas en la ley, para la valoración se pasará por ellas. Inevitablemente, para los herederos voluntarios y legatarios, y en cambio los legitimarios, podrán desconocerlas si resultasen perjudicados o grabados en sus legítimas. Algunos autores han hablado extensamente de los diversos tipos de valores existentes, para terminar diciendo que el valor que debe ser tenido en cuenta es el valor en venta y no el valor en renta.

Pero dado que en el Código Civil no hay regla alguna, y, como dice Estébola, no tiene tampoco por qué haberla, el único valor que importa es el valor real y verdadero, y para ello no se puede prescindir olímpicamente del posible valor en renta por sistema y de forma absoluta. Si antes he mencionado que de esta forma se reconstruye el activo bruto, es señal de que en este, así conseguido, tenemos que hacer determinadas deducciones, y es exacto. El artículo 818 del Código Civil nos dice, al mismo tiempo que cómo se forma el activo bruto, cómo debe deducirse de él la cuantía de las deudas y cargas, sin comprender, entre ellas, las impuestas en el propio testamento.

Con esto ya tenemos los dos elementos claves para decidir cuáles son las deudas y cargas deducibles. Primero, que no se extingan por la muerte. Segundo, que no sean las impuestas en el propio testamento, puesto que éstas no forman parte de las obligaciones del causante.

Más claramente, no son obligaciones anteriormente existentes en su patrimonio, sino al contrario, son obligaciones que se crean precisamente por la muerte del causante y para que tengan efecto después de su muerte. A este activo líquido, aún le falta una operación aritmética más, la consistente en la suma del ámbito de lo donado, ya sea a propios, y en este caso tendrá el carácter de colacionable, ya sea a extraños, y en este otro supuesto, sin carácter de colacionable. En torno a este tema, ya se me está escapando el tiempo, existen tres posiciones fundamentales.

La de Manresa, la de Sánchez del Román, con quien coincide fundamentalmente los resultados alcanzados, Guillermo García Valdecasas, y la que se puede denominar opinión dominante, que será la que yo exponga. Según esta opinión, sólo hay un cálculo de la legítima, y para realizarlo hay que sumar a lo relicto líquido todas las donaciones no exceptuadas de computación, por razón de sus circunstancias, y consiguientemente, la legítima estricta, el tercio de mejora, y el tercio de libre disposición, son siempre, inevitablemente, cuotas iguales del mismo todo que está formado contablemente con la suma que constituye su base común de cálculo.